

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

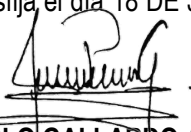
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE JUNIO DE 2021

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	20805	DORIS ROSALBA CARRILLO GIL	GSC N°062 05 de febrero de 2021	05 de febrero de 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 11 DE JUNIO DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 18 DE JUNIO DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: VIVIAN ORTIZ- ABOGADA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00062) DE 2021

(5 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.20805”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 1997, mediante Resolución No. 432 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM se otorga permiso ambiental para la planta de trituración de materiales pétreos, explotación de material de arrastre y permiso provisional de vertimientos. Está sujeto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental PMA establecido. No ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable, tiene un término de cinco (5) años a partir de su ejecutoria.

El día 05 de diciembre de 1997, mediante Resolución N° 701787 del Ministerio de Minas y Energía, notificada personalmente el 05 de diciembre de 1997, otorga la licencia de exploración para un yacimiento de materiales de arrastre, localizado en jurisdicción de los municipios de Rivera y Neiva, departamento del Huila, con una extensión de 155,7518 Hectáreas; la duración es de dos (2) años; el titular deberá pagar el canon superficiario por anualidades anticipadas. La Resolución es inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 1997.

Mediante Resolución Número 701304 del 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declara perfeccionada la cesión de los derechos que la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA tiene en el contrato 20805 a favor de la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL. Inscrita en el Registro Nacional Minero el 11 de noviembre de 1998.

El día 02 de julio de 2003, mediante Resolución No. 0527 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, se otorga permiso ambiental de explotación de material de arrastre, para el funcionamiento de la planta de trituración, el vertimiento líquido proveniente de la piscina de sedimentación de la planta al Rio Arenoso y para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en un área de 155 hectáreas y 7.518 metros cuadrados por el término de la vigencia del contrato de concesión No. 20805, hasta el 17 de abril de 2028.

A través de oficio con radicado No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, la Doctora Mabel Zuleima Narváez Perdomo, en su calidad de apoderada judicial del título minero de la referencia, solicitó suspensión temporal de las actividades de explotación en el área de la concesión de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2.001.

(...)

Mediante radicado N°. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad allega solicitud de suspensión de actividades por circunstancias Memorial por medio del cual se solicita suspensión temporal de actividades, dada la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del título 20805, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.20805"

Mediante radicado N° 20201000724452 del 18 de septiembre de 2020, la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53083506 de Bogotá, presento radicado en el que indico:

"(..)

En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 20209010407221 del 18 de agosto de 2020, relacionado con el Protocolo COVID-19 indicando que, consideramos que el mismo es improcedente, toda vez que, mediante memorial No. 20201000457562 del 28 de abril de 2020, oportunamente el titular presentó la primera versión del protocolo COVID-19, la cual fue revisada por la autoridad minera que comunico sus conclusiones mediante oficio No. 20209010400881 del 11 de mayo de 2020 y que, en consecuencia, en respuesta a dicho oficio, se presentaron los ajustes necesarios mediante el memorial No. 20201000529742 del 10 de junio de 2020.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente sea aprobado el protocolo COVID-19 y nos sea comunicado dicha aprobación."

Mediante oficio PAR-I N° 20209010413961 del 21 de octubre de 2020, se requirió:

"(...)

Mediante oficio No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, la Doctora Mabel Zuleima Narváez Perdomo, en su calidad de apoderada judicial del título minero de la referencia, presenta oficio solicitando a la Autoridad Minera la suspensión de actividades dentro del título minero 20805, fundamentada en el actual Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, titular del Contrato 20805, para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio, allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

En Auto PAR-I N° 1281 del 23 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico N° 49 del 11 de noviembre de 2020, se concluyó:

"(...)

En consecuencia, de lo anterior, y dando aplicación al artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se procede a requerir a la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, titular del Contrato 20805, para que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, ello so pena de entender desistida la solicitud en comento.

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la a la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, titular del Contrato 20805 para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente Acto administrativo allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, aunado a lo anterior en el entendido que mediante radicado N° 20201000457532 del 29 de abril de 2020, el titular minero informa del reinicio de actividades suspendidas por la emergencia del COVID-19 y mediante radicado N° 20201000457562 del 29 de abril de 2020, el titular minero allegó el plan de contingencia del COVID-19."

INFORMAR al titular que el protocolo presentado con radicado N° 20201000457562 del 29 de abril de 2020, se verificara su implementación en la próxima visita de fiscalización."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto y al oficio N° 20209010413961 del 21 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 20805, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, la Doctora Mabel Zuleima Narváez Perdomo, en su calidad de apoderada judicial del título minero de la referencia, solicitó suspensión temporal de las actividades de explotación en el área de la concesión de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2.001.

Posteriormente con radicado N° 20201000724452 del 18 de septiembre de 2020, la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en su calidad de apoderada en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 20209010407221 del 18 de agosto de 2020,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.20805"

"(...)

Relacionado con el Protocolo COVID-19 indicando que, consideramos que el mismo es improcedente, toda vez que, mediante memorial No. 20201000457562 del 28 de abril de 2020, oportunamente el titular presentó la primera versión del protocolo COVID-19, la cual fue revisada por la autoridad minera que comunico sus conclusiones mediante oficio No. 20209010400881 del 11 de mayo de 2020 y que, en consecuencia, en respuesta a dicho oficio, se presentaron los ajustes necesarios mediante el memorial No. 20201000529742 del 10 de junio de 2020, Por lo expuesto, solicitamos amablemente sea aprobado el protocolo COVID-19 y nos sea comunicado dicha aprobación." (...)

En lo que tiene que ver con suspensión de actividades de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

[Subraya por fuera del original.]

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de actividades por parte de apoderada de la titular del Contrato de Concesión No.20805, se evaluó y se determinó que no es viable la solicitud de suspensión de obligaciones como quiera que mediante los radicados No. 20201000457562 del 28 de abril de 2020, oportunamente el titular presentó la primera versión del protocolo COVID-19, la cual fue revisada por la autoridad minera que comunico sus conclusiones mediante oficio No. 20209010400881 del 11 de mayo de 2020 y que, en consecuencia, en respuesta a dicho oficio, se presentaron los ajustes necesarios mediante el memorial No. 20201000529742 del 10 de junio de 2020. Manifestando su deseo por continuar la actividades minera, por lo que la Autoridad Minera asume que existe un desistimiento tacito al respecto de la solicitud de suspensión de actividades presentada mediante radicado N° 20201000427562 del 30 de marzo de 2020

Así mismo en auto PAR-I N° 1281 del 23 de octubre de 2020, notificado en Estado Jurídico N° 49 del 11 de noviembre de 2020, se requirió so pena de entender desistido el trámite de suspensión de actividades y en oficio con radicado N° 20209010413961 del 21 de octubre de 2020, se le requirió a la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, titular del Contrato 20805, para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio¹ allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 220201000427562 del 30 de marzo de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.20805"

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PAR-I No. 1281 del 23 de octubre de 2020 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del doce (12) de noviembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

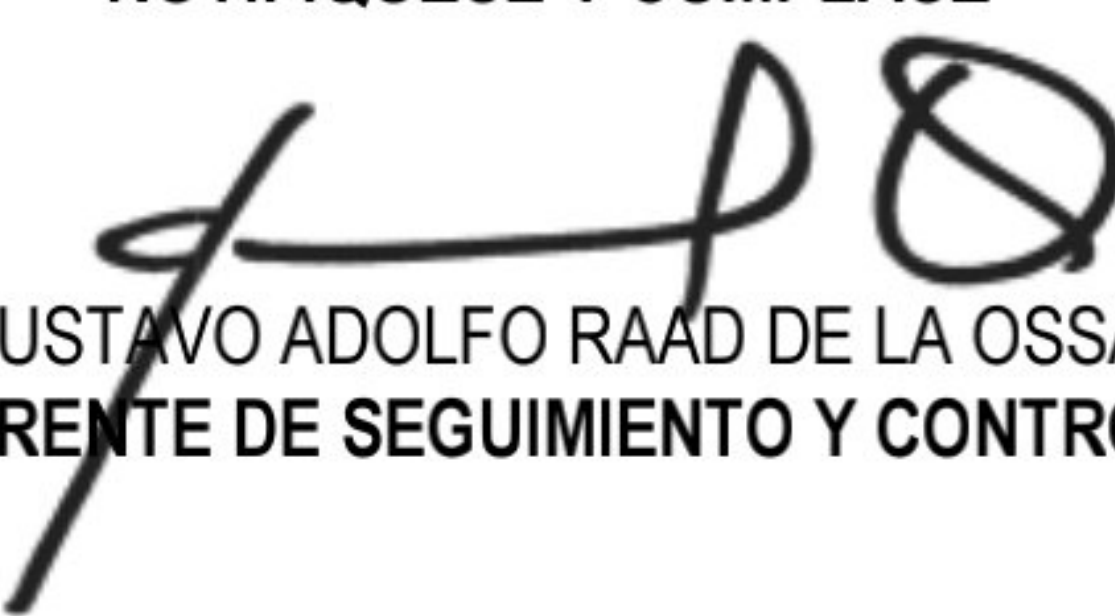
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión de Actividades solicitada mediante Radicado No 20201000427562 del 30 de marzo de 2020, por la apoderada de la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, titular del Contrato de Concesión No 20805, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 20805, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vivian Ortiz, Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO